



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA : 110014003049 2020 00667 00
ACCIONANTE : **MARIBEL NIÑO SÁNCHEZ**
ACCIONADO : **EDUARDO SITGES BLANCO y ANGELA VANEGAS RAMÍREZ**
en su calidad de **GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE**
LABORATORIO FARMACEUTICO SITGES LAFASIT LTDA

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

MARIBEL NIÑO SÁNCHEZ actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que es empleada de la entidad **LABORATORIO FARMACEUTICO SITGES LAFASIT LTDA.**, desde el pasado veinticuatro (24) de abril de la anualidad dos mil veinte (2.020).

Refirió que desde hace aproximadamente tres (3) años la empresa no le cancela ningún tipo de rubro laboral, así como tampoco ha efectuado pago alguno por concepto de seguridad social.

Sumado a lo expuesto, refiere que solventó un préstamo personal a la entidad convocada con el fin de poder conseguir una producción de trabajo y de esta manera que se le cancelara lo adeudado.

Indicó que después de vencido el plazo otorgado y requerir el desembolso de lo debido, no se obtuvo respuesta ni pago alguno; motivo por el cual elaboró derecho de petición, el cual fue remitido tanto vía correo electrónico, como vía correo certificado a la accionada sin que hasta la fecha se hubiese obtenido respuesta alguna; por tal circunstancia refiere el incumplimiento y acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020), disponiéndose el requerimiento de la tutelada.

Dentro de la oportunidad legal, **EDUARDO SITGES BLANCO y ANGELA VANEGAS RAMÍREZ en su calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIO FARMACEUTICO SITGES LAFASIT LTDA.**, se abstuvieron de dar respuesta al requerimiento elevado por el Despacho, luego, en virtud de esa conducta, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿EDUARDO SITGES BLANCO y ANGELA VANEGAS RAMÍREZ en su calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIO FARMACEUTICO SITGES LAFASIT LTDA., vulneraron la garantía fundamental de la accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud que elevo en legal forma y que remitió tanto de manera electrónica, así como también vía correo certificado?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado² y atendiendo el parágrafo del artículo en cita³. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es

¹ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

² Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario⁴.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

En ese orden de cosas, en el *sub lite* se vulnera el derecho invocado, cuando **EDUARDO SITGES BLANCO y ANGELA VANEGAS RAMÍREZ en su calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIO FARMACEUTICO SITGES LAFASIT LTDA.**, NO emitieron respuesta dentro del término de ley para el efecto e incluso, en esta tramitación tampoco la ofrendó, por las siguientes razones:

En primer lugar, es pertinente precisar que en tal *petitum*, la accionante requirió: “**i)** cancelar prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a que tengo derecho y que no se cancelan desde hace 3 años **ii)** cancelar el pago de los dineros solventados de manera personal a la empresa”; interrogantes, frente a los cuales hace alusión la actora en el escrito de tutela no ha recibido respuesta, advirtiendo bajo ese supuesto, trasgresión al derecho fundamental de petición.

Los accionados **EDUARDO SITGES BLANCO y ANGELA VANEGAS RAMÍREZ en su calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIO FARMACEUTICO SITGES LAFASIT LTDA.**, no demostraron haber ofrecido contestación al pedimento pese el vencimiento del término legal⁵ para ello, por lo tanto habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁶, conminándose a los mismos para que den respuesta en debida y completa forma a la aquí peticionaria, resolviendo

⁴ Sentencia T-192 de 2007

⁵ Debía responder el derecho de petición a más tardar el treinta y uno (31) de junio de dos mil veinte (2.020)

⁶ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

todos y cada uno de los planteamientos solicitados, y oportunamente lo acredite en esta sede judicial, y por ahí se resuelve el interrogante planteado.

Finalmente, se destaca que no es el presente mecanismo de tutela el idóneo para disponer el pago de dineros adeudados indexados y actualizados por rubros laborales, conforme lo requiere la accionante, ya que esta cuerda constitucional garantiza la protección de los derechos fundamentales, en tanto que si a juicio de la solicitante se considera que existe mala fe por parte de los accionados y que con ello se generaron una serie de perjuicios, podrá acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria laboral, para que la misma con el lleno de requisitos legales y dentro de un proceso respectivo determine la culpabilidad y si hay lugar a no al pago de emolumento alguno.

En este orden de ideas, el Despacho tutelaré de manera parcial el derecho fundamental de petición que le asiste a la accionante **MARIBEL NIÑO SÁNCHEZ**, vulnerado por el silencio presentado por **EDUARDO SITGES BLANCO y ANGELA VANEGAS RAMÍREZ en su calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIO FARMACEUTICO SITGES LAFASIT LTDA.**, respecto del derecho de petición de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020), no solo porque no se acreditó la respuesta al mismo sino porque guardó silencio en el término para rendir el respectivo informe en el decurso del amparo constitucional, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional al derecho fundamental de petición deprecado por la accionante **MARIBEL NIÑO SÁNCHEZ**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a **EDUARDO SITGES BLANCO y ANGELA VANEGAS RAMÍREZ en su calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIO FARMACEUTICO SITGES LAFASIT LTDA.**, que en un término no mayor de cuarenta y

ocho (48) horas, expida la determinación del caso relativa al derecho de petición de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020), respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento y se notifique a la accionante en la dirección indicada para el efecto en el escrito de tutela. Procédase igualmente a remitir al Juzgado copia auténtica de la documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

TERCERO. NEGAR por improcedente el pago de dineros adeudados indexados y actualizados por rubros laborales, de conformidad con lo anotado en la parte supra de esta decisión.

CUARTO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la Entidad Prestadora de Salud accionada.

QUINTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León', with a stylized flourish at the end.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.